

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el juzgado que deben tenerse en cuenta los siguientes enunciados normativos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.

En este asunto en la demanda se indica:

“La cuantía se estima en la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$152.336.664,00) moneda corriente, valor del precio del contrato de venta objeto de proceso, debidamente actualizado a la fecha de presentación de la demanda.”

Empero, el contrato celebrado fue de \$135.000.000

Respecto de él se pretende: resolución por incumplimiento en el pago del precio, sin lugar a restituciones mutuas, como específicamente se indica, nulidad (no refiere de qué tipo), sin lugar a restituciones mutuas, declaración de simulación absoluta.

Respecto de las pretensiones declarativas, las define la Corte Suprema de Justicia (SC15032-2017) así:

“Aquel, por tanto, tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación”.

En consecuencia se trata de pretensiones declarativas, que no implican la indexación, en primer lugar, pues ésta se predica de las pretensiones de condena por equidad para evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, en segundo lugar, porque el Código General del Proceso sólo permite tal actualización respecto de la determinación del interés para recurrir en casación, por lo que no está prevista la actualización respecto del valor del contrato que se ataca.

Otra cosa es cuando hay pretensiones de restitución de dinero, frutos, reconocimiento de mejoras, intereses u otro tipo de reclamaciones, daño emergente, lucro cesante que sí revisten la actualización de la suma que, eventualmente, deberá sufragar el reclamado.

Por lo observado, la cuantía de este asunto es de \$135.000.000, pues no hay lugar a la indexación de lo pretendido, pues no se trata de ninguna condena y las declarativas sólo se actualizan para determinar si hay o no lugar a la casación, por lo que este proceso corresponde a los señores jueces promiscuos municipales de Quimbaya, pues se alude a que es allí donde se encuentran domiciliados los demandados.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces referidos para que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por ÓSCAR RESTREPO LONDOÑO, por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Promiscuos Municipales de Quimbaya.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial del demandante a RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9f194f7a1d6997fd2b11afa6ca313ed7f22e352652bae851549dd80482d3de**

Documento generado en 20/05/2022 05:37:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**